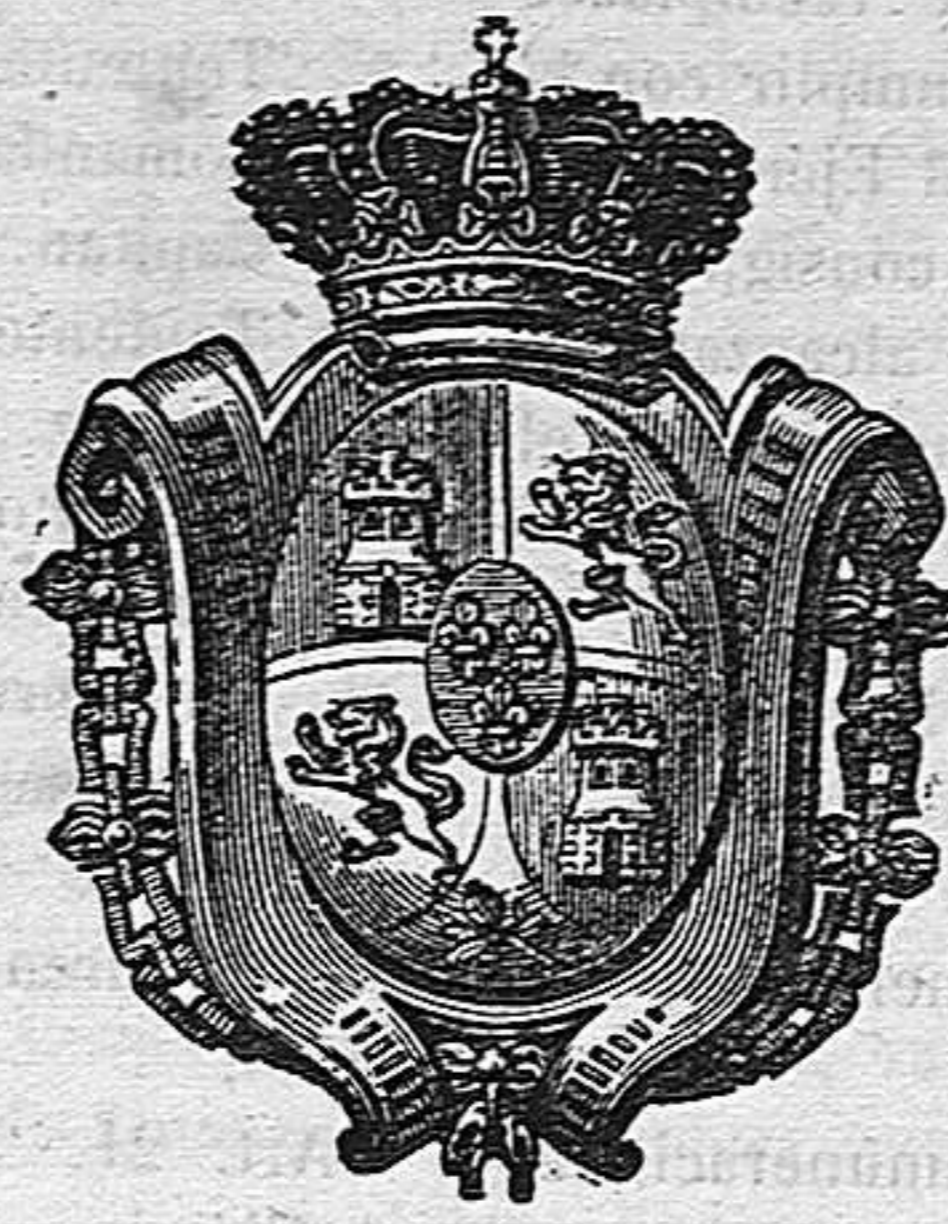


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2517.

Continúan insertándose á continuación las relaciones que me han remitido las Comisiones permanentes del censo electoral á los efectos prevenidos en la circular núm. 2.509 que inserta el *Boletín oficial* de ayer.

Tarragona 4 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

DISTRITO ELECTORAL DE VENDRELL.

SECCION DE CABRA.

Cabra.

Excluidos por fallecimiento.

Amenos Felipe.
Duch y Ferrando José.
Giné y Queral Juan.
Giné y Canela José.

DISTRITO ELECTORAL DE GANDESA.

SECCION DE CASERAS.

Caseras.

Excluidos por fallecimiento.

Rufo Suñé y Papaceit.

Simon Huguet y Escarcella.
Antonio Lopez y Campo.

SECCION DE MORA DE EBRO.

Mora de Ebro.

Excluidos por fallecimiento.

Juan Peris y Pedret.
Mariano Serres y Piñol.
Francisco Solé y Perera.
Agustin Marco y Algueró.
Juan Montlleó y Ardevol.
Clemente Montagut y Pujol.
José Masip y Porqueres.

Excluidos por cambio de domicilio.

Mateo Auxachs é Iglesias.

DISTRITO ELECTORAL DE ROQUETAS.

SECCION DE SANTA BÁRBARA.

Santa Bárbara.

Excluidos por fallecimiento.

Arasa y Barberá Antonio.
Caballé y Queralt José.
Cid y Llombart Jaime.
Gas y Ferré Joaquin.
Gimeno y Príncep Simon.
Queralt y Vidal Pedro.
Gil y Gargalló Nicolás.
Vallés y Subirats José.

Excluidos por cambio de domicilio.

Cid de Teresa José.
Pauli Agustin.

DISTRITO ELECTORAL DE REUS.

SECCION DE CAMBRILS.

Cambrils.

Excluidos por fallecimiento.

Cabré Tarés.
Fortuny Zaragoza.

Gené Serra.
Ferré Vidiella.

Excluidos por cambio de domicilio.

Bassedas Gené.
Bru Rafegas.

Núm. 2518.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mozo Ramon Gonzales Ossó, quinto con el núm. 3 por el cupo de Viñols en el 2.º reemplazo de 1875, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposicion para su ingreso en Caja. Tarragona 4 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2519.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon Expedicionario á Cuba, núm. 15, José Obiol Belluví, cuya media filiacion á continuacion se inserta, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Tarragona 4 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiacion.

Hijo de José y de Teresa, natural de Roquetas, provincia de Tarragona, avocindado en su pueblo; estatura un metro 500 milímetros. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 22 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El Ejército constituye una institucion especial por su objeto é índole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y más importante mision del Ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.º El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division militar del territorio y á las necesidades de su organizacion, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al artículo 52 de la Constitucion de la Monarquía; debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitucion.

Art. 5.º No obstante la anterior disposicion, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el artículo 52 de la Constitucion de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitucion dispone.

Art. 6.º No podrán concederse sin la aprobacion directa y previa del Rey, y en virtud del Real decreto, los mandos de Ejército, cuerpo de Ejército, division y brigada. Lo mismo se hará

con las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual division territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobacion de S. M.

No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 7.º El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Peninsula, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.º Mientras no se establezca por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Estremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Búrgos, islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.º Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan general ó Teniente general con el título de Capitan general de distrito. Le seguirán en funciones un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoría á las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, segun su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobacion previa y directa del Rey, observándose mientras tanto, y sólo con el carácter de provisionales,

cuántas disposiciones están en vigor en el dia.

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ámbos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea más conveniente para la Peninsula, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composicion y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitucion.

Art. 16. La infraccion de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oír al Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organizacion del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composicion y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército son:

- Capitan General.
- Teniente General.

- Mariscal de Campo.
- Brigadier.
- Coronel.
- Teniente Coronel.
- Comandante.
- Capitan.
- Teniente.
- Alférez.
- Sargento primero.
- Sargento segundo.
- Cabo primero.
- Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado, alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposicion en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército:

- El Estado Mayor general.
- El Cuerpo de Estado Mayor.
- El de plazas.
- Secciones-archivos.
- Las tropas de la Casa Real.
- La Infantería.
- Caballería.
- Artillería.
- Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del orden de las personas y de las propiedades.

El cuerpo de Carabineros para la persecucion del contrabando.

El cuerpo de Inválidos.

Los cuerpos asimilados:

- Jurídico-militar.
- Administracion militar.
- Sanidad militar.
- Clero castrense.

Veterinaria.

Y Equitacion.

Art. 23. Siempre que se consienta la redencion del servicio militar á metalico, habrá un Consejo de redencion y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creacion le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadron de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general, de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administracion y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente General.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organizacion del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, admitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluidas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Únicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision ó cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y examen.

Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opcion con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa

de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privacion de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situacion de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los 60.

Y los Coroneles, á los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones-Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administracion, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coronales, á los 62.

Los asimilados á Coroneles, á los 64.

Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Únicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenecza.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener próroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en 26 de Abril de este año, á nombre de Doña Paula Calvo, viuda de D. Andrés García, por sí y en representacion de sus hijos, un interdicto de recobrar la posesion de cierto terreno sito en el pueblo de Sada, que pertenecia á la parte actora; posesion en la cual habia sido perturbada por D. Bruno Aranda y D. Antonio-Saavedra, quienes se habian propasado á hacer en el terreno mencionado una empalizada con objeto al parecer de cerrarlo para edificar en él:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, dictada sentencia restitutoria y llevada á efecto, el Gobernador de la Coruña, á instancia del Ayuntamiento de Sada, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el terreno en cuestion, considerado como baldío público, habia sido cedido á D. Bruno Aranda por la corporacion municipal en sesion de 30 de Abril de este año, autorizándole para cerrarlo con arreglo á la linea y condiciones que se habian establecido: en que dicha cesion podia hacerse administrativamente tratándose de un terreno de la expresada clase: en que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y, por último, en que el interdicto propuesto por Doña Paula Calvo venia á dejar sin efecto un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Sada dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813 y los artículos 89, 171 y 178 de la ley municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que la cesion de tierras baldías está reservada al Gobierno, y no puede ser hecha por los Ayuntamientos: que es condicion necesaria para que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos que estas hayan sido tomadas en uso de sus atribuciones, y que no correspondiendo á la corporacion municipal de Sada conceder en concepto de baldío el terreno en cuestion, su acuerdo era completamente arbitrario y opuesto á la ley; y, por último, que Doña Paula Calvo estaba en posesion del terreno hacia muchos años, y la Administracion municipal sólo puede estorbar con sus providencias las usurpaciones recientes de bieues comunales ó de atribuciones

de los Ayuntamientos; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el decreto de 29 de Junio de 1822 y la orden del Gobierno Provisional de 5 de Octubre de 1843:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye el conocimiento de los interdictos exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Visto el art. 89 de la vigente ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la demanda de interdicto presentada en 26 de Abril de este año por Doña Paula Calvo en el Juzgado de Betanzos se fundaba en los actos ejecutados por D. Bruno Aranda y D. Antonio Saavedra con anterioridad á dicha fecha, y por consiguiente con anterioridad tambien á la de 30 del referido mes, en que el Ayuntamiento de Sada tomó el acuerdo que ha servido de base al requerimiento hecho por el Gobernador de la Coruña:

2.º Que si bien no proceden los interdictos contra las providencias administrativas tomadas por los Ayuntamientos y Alcaldes dentro del círculo de sus atribuciones, tampoco pueden quedar sin efecto los interdictos en virtud de acuerdos de la Administracion, tomados con posterioridad á la interposicion de aquellos, doctrina fundada en la independencia con que respectivamente deben funcionar la Autoridad judicial y la administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2520.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la vigente ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria durante el presente mes los viernes de cada semana ó sean los dias 6, 13, 20 y 27, á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 3 de Diciembre de 1878.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2521.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

Relacion de los deudores al Estado por plazos de fincas correspondientes á la primera quincena del mes de Octubre del corriente año.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Valentin Esteve.....	Corbera....	495'72
Pedro Jardí Brunet...	Roquetas...	325'64
Joaquin Tallada.....	Arnes.....	251'25
Ramon Pegueroles....	Idem.....	122'50
José Arguilagós.....	Torredemb. ^a	46'62
Mannel Nadal.....	Vimbodí....	188'12
Cárlos Montañés.....	Tarragona..	62'75
Jacinto Calvet.....	Puigpelat...	48'13
María Amorós.....	Sta. Coloma.	66'67
Francisco Mateu Miró.	Cornudella..	11'75
Ant.º Piñol Tramullas.	Tarragona..	297'50
Rafael Girona.....	Caseras....	162'50
Delfin Rius.....	Tarragona..	2'50
Buenaventura Mortés..	Idem.....	126'25
Antonio Baró Roig...	Idem.....	225'00
Antonio Pons Roura..	Barcelona..	28'08
El mismo.....	Idem.....	32'24
Delfin Rius.....	Tarragona..	31'28
El mismo.....	Idem.....	10'00

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 3 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2522.

Relacion de vencimientos por plazos de fincas del Estado correspondientes á la segunda quincena del mes de Diciembre del corriente año.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Importe. Pesetas.
Agustín Juan Medicó..	Tortosa....	112'63
Juan Serret.....	Idem.....	287'50
José Cruells Franquesa	Idem.....	127'00
Juan Camps.....	Caseras....	86'50
Simon Huguet.....	Idem.....	86'25
Domingo Vergé Amorós	Tortosa....	225'00
El mismo.....	Idem.....	38'75
José Elorzo.....	Idem.....	237'50
Antonio Mateu Masoni.	Vilallonga..	256'25
Jaime Serra.....	Vilanova...	75'00
Pedro Tejero Salas...	Tarragona..	16'50
Diego Olestia.....	Aleixar....	75'06
Roque Lluís.....	Tortosa....	450'13
Juan Dalman.....	Riera.....	138'88
Salvador Munté.....	Prades....	12'62
El mismo.....	Idem.....	12'62
El mismo.....	Idem.....	8'50
El mismo.....	Idem.....	8'50
Pedro Llauradó.....	Maspujols..	48'72
Esperanza Sanz.....	Reus.....	53'92
José Socias Saias.....	Tarragona..	41'25
Pablo Boada Mañé....	Aiguamurcia	62'50
Márcos Gonzalez.....	Barcelona..	1575'05
José Vila Panadés....	Selva.....	33'33
Simon Escoda.....	Reus.....	33'70
Fran.º Damian Navarro	Gandesa...	100'50
Antonio Baró Roig...	Tarragona..	3750'00
Ramon Ortiz Romeu..	Freginals...	400'50
El mismo.....	Idem.....	1602'00
Juan Roig Jordá.....	Ascó.....	35'00
El mismo.....	Idem.....	140'00

Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Tarragona 3 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2523.

EDICTO.

D. Bautista Tarragó, Juez municipal de la villa de Caseras, partido judicial de Gandesa, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en méritos del expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado por el Comisionado de apremios D. Anselmo Balcavado contra D. Jaime Fortuny y Dolz y Doña Bárbara Mora, viuda de Juan Camps, por hallarse en descubierto en las arcas del Tesoro, por el concepto de plazos vencidos y no satisfechos, el primero en la cantidad de 1.485 pesetas, y la segunda en 692 pesetas, sin las costas causadas, y que se causen hasta efectuar el pago, se ha acordado en auto de fecha 15 del presente mes, vender en pública subasta por el término de veinte días, las fincas propias de los deudores, que luego se deslindarán, cuya subasta tendrá lugar precisamente á los veinte días de publicado este en el *Boletín oficial*, y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de la misma villa, cuyas fincas son las que á continuación se expresan, y son las siguientes:

1.^a Jaime Fortuny Dolz, una finca sita en la partida denominada Barranco de la Cova y Carranal, con el nombre de Monjas de Santa Clara, secano, olivar y garriga, su cabida 2 jornales 10 céntimos, ó sean una hectárea, 27 áreas y 66 centiáreas; linda al N. camino y otros; S. Mosen Pere; E. camino y O. María Gasulla, líquido imponible 25 pesetas y 5 céntimos.

2.^a Otra en la Serra mijana, garriga, su cabida un jornal, ó sean 60 áreas y 84 centiáreas; linda al N. Manuel Pujol; S. José Tiñena; E. Salvador Dolz, y O. Constancio Bes, líquido imponible 50 céntimos.

3.^a Otra en la partida dels Plans y de coturo, de cabida 6 jornales, ó sean 3 hectáreas, 65 áreas y 4 centiáreas; linda á N. Miguel Touda; S. camino y otro; E. Miguel Escarsellé y O. Bernardo Campanals, líquido imponible 3 pesetas.

De las mencionadas fincas, y por el líquido imponible de las mismas, paga la correspondiente contribucion consignada al mismo en el último reparto de inmuebles del presente año económico.

1.^a Doña Bárbara Mora, viuda de Juan Campanals, una posesion sita en la partida del Barranco de la Cava y Carranal, plantada de olivos, su cabida 40 céntimos de jornal, ó sean 24 áreas y 34 centiáreas; linda al N. Bautista Jané; S. Manuel Videlet; E. José Mateo y O. Tomás Tiñena; líquido imponible 13 pesetas.

2.^a Otra en la misma partida, viña, su cabida 50 céntimos de jornal, ó sean 30 áreas y 52 centiáreas, linda al N. Juan Sentís; S. Juan Suñé; E. Particion del término de Mudefe y O. José Camps, líquido imponible 7 pesetas 50 céntimos.

3.^a Otra en la de Mudefe y Vall de

Gandesa, viña, secano y garriga, su cabida seis jornales, ó sean tres hectáreas, 65 áreas y 4 centiáreas, linda al N. Felipe Mulet; S. José Camps; E. Esteban Camps y O. Francisco Camps, líquido imponible 51 pesetas 50 céntimos.

4.^a Otra en la misma partida, olivar y garriga, su cabida 40 céntimos de jornal, ó sean 24 áreas y 34 centiáreas, linda: á N. viuda de Salvador Plá; S. José Adriá; E. Francisco Camps; líquido imponible 9 pesetas y 10 céntimos.

5.^a Una finca rústica en la partida denominada Barranco de la Caba y Carranal, secano, olivar y garriga, con el nombre de Monjas de Santa Clara, su cabida un jornal y 83 céntimos ó sean 57 áreas y 42 centiáreas; líquido imponible 33 pesetas 80 céntimos.

6.^a Por una casa calle Larga, señalada de número 11; linda: por delante con la misma calle, por detrás con la de Jaime Pujol Moragrega, por derecha con la de la viuda de Gabriel Campillo, y por izquierda con la Casa consistorial; líquido imponible 19 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este edicto, para los que quieran interesarse en dicha subasta, cuyas fincas se librarán á favor del mas benéfico postor.

Dado en Caseras á 16 de Noviembre de 1878.—El Comisionado ejecutor, Anselmo Balcavado.—El Juez municipal, Bautista Tarragó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2524.

Don Manuel Blasco Oliver, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Juan Monllau y Bel, á otro sujeto de oficio polvorista que durante la última guerra civil se encontraba con los carlistas fabricando pólvora en Villahermosa, provincia de Castellon, cuyo nombre y edad se ignora; á otro sujeto tambien polvorista, cuyo nombre y edad igualmente se ignora; contra quienes y otros se instruye causa criminal en este Juzgado sobre falsificacion y expendicion de moneda, para que en el término de quince días, contados desde la insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Igualmente cito, llamo y emplazo á otro sujeto llamado Juan, cuyos apellidos se ignoran, que en Tortosa convidó á aguardiente en una tarde á últimos de Setiembre del año pasado mil ochocientos setenta y siete á Pio Monferrer, Felipe Velles y

Ramon Folch, para que comparezca dentro de igual término en este Juzgado á prestar declaracion como testigo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos tres Juan Monllau y los dos polvoristas, cuyas señas á continuación se insertarán y conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Mora veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Manuel Blasco Oliver.—P. S. M., Cristóbal Benages.

Señas de los procesados.

Juan Monllau, vecino al parecer de Tortosa, habitante en las Roquetas, de edad de unos treinta y cuatro á treinta y cinco años, de no mucha estatura, corpulento, cara redonda, color sano, barba cerrada, pelo negro; vestia calzon ó zaraguells al estilo de los labradores de Tortosa, de tela de algodón azul, chaleco negro, pañuelo morado á la cabeza, medias blancas y alpargatas.

Uno de los polvoristas es de estatura baja, confestura llena, barbicerado, de buen color, pelo oscuro; vestia calzon de pana mostreada, chaleco de lo mismo, blusa azul, faja morada, medias azules, pañuelo en la cabeza sobremorado.

Y el otro polvorista habla el castellano, es de estatura alta, pelo rubio; vestia pantalon y blusa oscuro, y parece ha estado en presidio, cuyo sugeto como el anterior se encontraban en Tortosa á últimos de Setiembre del año pasado mil ochocientos setenta y siete.

Núm. 2525.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente en méritos de las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaida en la causa criminal formada sobre fabricacion de moneda falsa contra Manuel Mauri y otros, encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que procedan á la detencion de Manuel Mauri y Clot, y caso de conseguirla le pongan á disposicion de este Juzgado.

Vich treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Núm. 2526.

EDICTO-REQUISITORIA.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del Distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Bergadá, natural de Tayá, en esta provincia, de veinte y cinco años de edad y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro el

término de nueve días contaderos desde la fecha en que se publique este edicto, se presente ante este Juzgado, sito en la calle de la Merced, número uno, entresuelo, á fin de responder á los cargos contra él resultantes en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de hurto; encargando al propio tiempo por medio del presente á todas las Autoridades la captura y conduccion á este Juzgado del mencionado José Bergadá para los efectos convenientes en la sobredicha causa.

Dado en Barcelona á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Luis Miguel, Escribano.

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermin Fernandez Iglesias,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Contiene la historia y la legislacion de este ramo de la Administracion pública enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes; es la única publicacion de su índole que se conoce en España y ha sido protegida por el Gobierno á propuesta de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Consta de dos tomos en 4.^o con mas de 300 páginas en buen papel y esmerada impresion. Se está agotando la edicion.

Los pedidos se dirigirán al autor, Travesía de la Parada, 10, Madrid. Precio del ejemplar, 11 pesetas.

GUÍA

DE LOS

JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL

POR

Don Vicente Vieites y Pereiro,

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.^o

Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.